Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

CARLA BLANCO RAMOS Recurrido v. CARLOS BLANCO RAMOS, en su capacidad de Fiduciario Sucesor del Fideicomiso Doctor's Center, Inc. y su capacidad personal, junto a su esposa Griselle Bou de Blanco, la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANACIALES compuesta por ambos. Peticionarios	KLCE201900011	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de ARECIBO (402) Civil. Núm.: C AC2015-1626 Sobre: CUMPLIMIETNO ESPECÍFICO DE CONTRATO

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2019.

Comparecen Carlos Alberto Blanco Ramos, su esposa, Griselle Bou de Blanco y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ellos (parte peticionaria) y nos solicitan que revisemos una resolución interlocutoria emitida el 21 de agosto de 2018, notificada el 23 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, se reservó la adjudicación de la moción de sentencia sumaria hasta que las partes culminaran el descubrimiento de prueba. De esta determinación, la parte peticionaria solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 3 de diciembre de 2018, archivada en autos

al siguiente día. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el auto de *Certiorari* solicitado por carecer de autoridad para entender en los méritos del mismo de conformidad con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

Veamos los hechos pertinentes.

I

El 19 de marzo de 2015, Carla Blanco Ramos presentó la demanda de epígrafe en contra de su hermano Carlos A. Blanco Ramos, en su capacidad de fiduciario sucesor del fideicomiso Doctor's Center, Inc. y en su capacidad personal, y en contra de su esposa, Griselle Bou de Blanco y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Según las alegaciones de la demanda, ésta "se presenta para exigir el cumplimiento específico de los términos del Fideicomiso Doctor's Center, Inc., los cuales disponen que los bienes en fideicomiso sean distribuidos en partes iguales entre los tres hijos de los Fideicomitentes." Según arguyó, el Sr. Blanco Ramos recibió bienes cuyo valor ascendía a una cantidad no menor de $27.8 millones, mientras que la Sra. Blanco Ramos, también hija de los fideicomitentes, recibió bienes valorados en $8.83 millones. La Sra. Blanco Ramos sostuvo que esta distribución era contraria a las disposiciones del fideicomiso que establecía una repartición en partes iguales.

Así las cosas, el 15 de mayo de 2017 la parte peticionaria presentó una moción de sentencia sumaria en la que alegaron que no existía controversia sobre la extinción del Fideicomiso Doctor's Center ni en cuanto a que la distribución final de los bienes del Fideicomiso fue realizada por unanimidad. Por su parte, la Sra. Blanco Ramos presentó una "Moción Solicitando (sic) se posponga consideración de Sentencia Sumaria y se permita descubrimiento de

prueba". La Sra. Blanco Ramos solicitó un tiempo razonable para llevar a cabo descubrimiento de prueba con el fin de oponerse adecuadamente a la solicitud de sentencia sumaria. La parte peticionaria se opuso.

Acaecidas varias incidencias procesales, el 21 de agosto de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución recurrida. Mediante la aludida determinación, el foro recurrido concedió noventa (90) días para culminar el descubrimiento de prueba y transcurrido dicho término, se le concedió a la Sra. Blanco Ramos veinte (20) días adicionales para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria. Inconforme, la parte peticionaria presentó una moción de reconsideración, que fue resuelta en su contra el 3 de diciembre de 2018. Dicha determinación fue archivada en autos el 4 de diciembre de 2018.

Aun insatisfecha, la parte peticionaria presentó el recurso discrecional que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

> Abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al rechazar adjudicar y posponer la consideración de la moción de sentencia sumaria de los Blanco, dictamen contrario a las exigencias de la Regla 36.6 de Procedimiento Civil y al principio de economía procesal.

No obstante, como adelantamos, el desarrollo procesal de este caso, el momento en que se encuentra y las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, nos impiden entrar en los méritos del mismo.

II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación,

el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia,* 154 DPR 79, 91 (2001).

Cabe destacar que la negativa a expedir el presente recurso no prejuzga los méritos del asunto planteado, por lo que puede ser reproducido en una etapa posterior mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Pertinente a la controversia ante nos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone:

> El recurso de *Certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *Certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

La Regla 52.1 limita el ámbito de nuestra autoridad revisora, y dispone de manera taxativa las circunstancias en las cuales este foro apelativo podrá revisar una resolución u orden interlocutoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, cualquier controversia que no esté dentro de ese ámbito de autoridad, no puede ser revisable sino hasta después de dictada la sentencia en el caso.

Ante una determinación interlocutoria no revisable por este Tribunal mediante el recurso de *Certiorari*, el único curso de acción es la desestimación del recurso, por falta de autoridad para atenderlo.

III

En el caso ante nuestra consideración, la parte peticionaria nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución interlocutoria mediante la que el foro primario pospuso la determinación en torno a la moción de sentencia sumaria hasta que las partes culminaran el descubrimiento de prueba.

Evaluada dicha determinación interlocutoria a la luz de la Regla 52.1, supra, concluimos ineludiblemente que no se trata aquí de ninguna de las instancias en las cuales la precitada Regla nos otorga autoridad para intervenir. Específicamente, aclaramos que el asunto ante nos no trata de una denegatoria a una moción dispositiva. Del mismo modo, entendemos que no estamos ante una situación donde nuestra abstención desemboque un fracaso irremediable de la justicia.

En vista de las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, y de la naturaleza del asunto aquí planteado, quedamos impedidos de expedir el auto de *Certiorari,* puesto que no contamos con jurisdicción para ello.

IV

Por los fundamentos discutidos, desestimamos el auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones